

AUTO REVOCATORIO

dictado en el juicio por blasfemia contra Eladio Osorio, y salvamento de voto del Dr. Tobías Jiménez. Magistrado ponente, Dr. Bernardo Ceballos Uribe.

(Conclusión)

ciarlas, complejo y delicado problema éste que sí se ahondará, pero cuando se revise el fallo que recaiga en el presente juicio. Entonces, se comentará una importante sentencia de la Corte Suprema, relativa a tal intención y susceptible de importantes distingos.

De los testigos que aquí informan sobre el hecho, la Sala quiere, para mejor ilustrar el caso, aprovechar algunos datos importantes: los deponentes Mesa y Estrada citados, dicen que condujeron a Osorio a la cárcel porque se encontraba embriagado y porque no les fue posible que se quedase en el hotel a donde primero lo condujeron; y que en la conducción «iba haciendo oposición, pues trataba de zafárseles». Obsérvese que estos testigos, que sí estuvieron en contacto con el hombre, no dicen que la embriaguez de Osorio, fuese absoluta, total; y obsérvese, además, que Osorio sí sabía para dónde lo llevaban, al propio tiempo que comprendió que estaba mejor en la calle, él sabía por qué, que en el hotel a donde había sido conducido.

Por su parte, el acusado - fs. 7 - llamó a varios testigos para preguntarles si era cierto que el día de su encarcelación él «se hallaba completamente enajenado o en estado de locura, es decir, si no era la embriaguez lo que lo dominaba sino la locura»; preguntó también a los doctores Jaime Orozco y Julio Quintero para que dijese «si estando él en estado de embriaguez o mejor si habiendo tomado licor, por virtud de su organismo y cerebro, pudo convertirse en estado de locura, hasta no darse cuenta de lo que hiciera y no obrar cuerda ni voluntariamente». Dichos peritos, de quienes no sabe la Sala que sean médicos psiquiatras, contestaron así: «Creemos que en algunas personas el estado de embriaguez produce una intoxicación capaz de determinar en ellas un estado de inconsciencia que no les permite obrar cuerda y voluntariamente. Con respecto a Osorio a quien hemos examinado, creemos que sus antecedentes traumáticos no tengan influencia ninguna en la pérdida del conocimiento que dicen le ocasionan la embriaguez». Y los testigos a quienes se llamó a dictaminar sobre tamaño de dato, se dividieron: Jesús María Palacio y Luis Rosendo Cuervo—fs. 8 y 10—dijeron que Osorio se hallaba completamente ebrio, pero «no loco», y Luis F. Montoya y José Vicente Cuervo—éste no saber firmar—expusieron a fs. 9 y 9 vto., que su interrogante si se encontraba «enajenado» o en estado de locura a consecuencia del licor que había tomado.

¡Qué pueden saber aquellos sencillos deponentes, uno de ellos analfabeto, de lo que son psicopatías, qué pueden saber de

estados de responsabilidad! Para formar la Sala su criterio poca luz le han dado los testimonios de aquellos cuatro declarantes; sus dichos contienen lo que los dialécticos llaman sofismas de indistinción, y deben desecharse legalmente porque es ajeno a la prueba testimonial todo aquello que implique juicio de apreciación por parte de los testigos, que aquí cambiaron su papel de narradores de hechos para tomar el de ajenistas. Y los peritos Orozco y Quintero, citados, para decir que en Osorio la intoxicación alcohólica llegó al extremo, expresan que «así parece demostrado según el contexto de varias declaraciones».

Ya se dijo, pero se vuelve a repetir, que la embriaguez se presume voluntaria siempre que no se pruebe o resulte claramente lo contrario y mientras no se establezca que proviene de fuerza o violencia hecha al reo, o de circunstancias pura y exclusivamente ocasionales. ¿Y se probó que era involuntaria, es decir ignorando que al beber se embriagaría y que podría causar daños, él que conoce su «organismo» y que sabe que no obra cuerdamente cuando se entrega a las libaciones? ¿O se demostró, acaso, que por tomar alguna bebida inofensiva le hubiesen suministrado aguardiente, o se estableció que alguien violentara al reo a ingerir licor, a él, que no quiso quedarse en el hotel de que se habló? Nada de esto aparece. En cambio, y conjeturando racionalmente, la Sala cree que Osorio quiso beber ese día, porque hacía tiempo se hallaba sometido a forzada continencia: según de las diligencias que obran al dorso del folio 3 ese hombre estuvo preso, por otra blasfemia como ya se dijo, desde el 3 de Julio de 1.926 hasta el cuatro de Septiembre de ese año, fecha en que fué puesto en libertad, y de la cárcel salió para embriagarse y para blasfemar nuevamente.

La jurisprudencia, que no es otra cosa que la aplicación de la filosofía para la conservación de la justicia y de la moralidad en las sociedades humanas, ha contemplado ya el importante tópico que se elucida. En el número 318 de la «Gaceta Judicial» del Tribunal de Cartagena, corre publicada una muy erudita sentencia de esa Corporación, y allí se lee: «La embriaguez es involuntaria y puramente accidental cuando el delincuente ignora la acción embriagante de las bebidas de que ha hecho uso». Y Osorio, ya se vió, sabe que no «obra cuerda ni voluntariamente» cuando ingiere licor. Es más. Bajo el número 1.493 de la obra «Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Colombia», se lee: «La embriaguez voluntaria de que trata la ley, como circunstancia agravante, no es solamente la que se hace con el propósito deliberado de cometer una falta. Lo más acertado es estimar la embriaguez como la habitual y la accidental como involuntaria». Y Osorio, no de otro modo que por hábito suyo, es por lo que conoce los efectos desastrosos que produce el alcohol en «su cerebro y organismo», según propia manifestación suya. No cabe, pues, en el caso de Osorio ninguna suposición infirmitativa que le sea favorable.

Debe la Sala, en este punto, formular las siguientes observaciones generales:

1ª. Los testigos Mesa y Estrada, citados atrás, en sus últi-

mas declaraciones ya vinieron a decir que la ebriedad del indiciado era perfecta, lo cual manifestaba, dicen, en «su paso vacilante», en su «rostro demacrado», y en su «aliento impregnado de licor». ¿Y no son éstas las manifestaciones sintomáticas de todo ebrioso?

2ª. La tesis que aquí se esboza es, seguramente, la más ajustada a la ley colombiana, y optar por la contraria, equivaldría a conceder pasaporte de irresponsabilidad a quienes violan la ley en estado de embriaguez, es decir, a la mayoría de los delincuentes.

3ª. Las razones que alega el señor Magistrado disidente, con todo y ser muy respetables, no han convencido a la mayoría de la Sala y se salen de los Artículos 30, 118 y 203 del C. P. Ya verán los Jueces, al enterarse de aquellas razones, y de las expuestas en este fallo, cuáles de ellas consideran más acatables y jurídicas; y

4ª. Los señores médicos que aquí expusieron como especialistas, lo sabe el Tribunal, aún no se han doctorado.

Para terminar y siguiendo de cerca a muy profundos autores, el Tribunal no puede ver en Osorio: ni al monómano ebrioso en el cual el deseo de beber es instintivo, irresistible, imperioso, sér éste que sí pierde la razón cuando se embriaga; ni al alcohólico total que cede siempre y fatalmente a su pasión y que necesita para serlo una condición y un carácter orgánico completamente degenerado, al igual que los histéricos, los epilépticos o los locos afectivos, séres éstos siempre irresponsables; nó, el reo de autos aparece como un simple *borracho*, más o menos irascible, ajenos a impulsos morbosos, casi inofensivo, incapaz de sentir el impulso homicida del epiléptico o el acto monstruoso de cohabitar con muertos, propio del loco moral; ni el deseo irresistible de atropellar niños o ancianos, natural en el imbécil. Osorio es el borracho de todos los días, el de todas las cantinas, el que no falta de las reuniones en donde haya juegos, bailes y toda clase de jolgorios.

Por todo lo expuesto y porque se desatendería a la ley y se produciría el caos en la jurisprudencia, la Sala rovocará el auto en revisión: en el caso de autos se trata de un beodo que pudo comenzar charlando pero que terminó comprometiendo su responsabilidad, en los términos del Art. 1627 del C. J.

Así los hechos y en desacuerdo con el señor Fiscal la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el sobreseimiento en revisión y en su lugar llama a responder en juicio criminal, por los trámites de la vía ordinaria, a Eladio Osorio por delitos contra la Religión y el Culto, consistente el cargo en haber blasfemado de Dios, hecho que ocurrió en la cabecera del Municipio de Titiribí, el cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El enjuiciado merece prisión, pero puede evitarla si otorga fianza abonada por valor de doscientos pesos oro (\$ 200.00).
Notifíquese, copiése y devuélvase.

Bernardo Ceballos Uribe—Joaquín Emilio Jaramillo.—
Salvo mi voto—Tobías Jiménez.—Luis Arango F., Srio.

SALVAMENTO

Los dos únicos testigos en que se apoya el auto enjuiciatorio están acordes en afirmar que el sindicado se hallaba «en estado de *perfecta embriaguez* y sin concierto a'guno en sus ideas», motivo por el cual expresaron que, en su concepto, «Osorio no se daba cuenta de lo que hacía ni decía». Véanse al efecto las declaraciones de estos testigos a folios I y 15 v. y 16 de los autos.

Siendo esto así, no me explico la razón para que la honorable mayoría niegue esta circunstancia en el siguiente paso de su proveído: «Obsérvese que estos testigos, que sí estuvieron en contacto con el hombre, no dicen que la embriaguez de Osorio fuese absoluta, total.....»

Y menos me explico por qué desconocen mis distinguidos colegas de quienes sí puede afirmarse que no son *médicos psiquiatras*, el dictamen de los ilustrados médicos Jaime Orozco y Julio Quintero, quienes, despues de estudiar el expediente por orden del Juez, concluyen: «De manera que en Osorio sucedió una faz natural terapéutica de la acción del alcohol sobre los organismos, (con evidentes diferencias persona es) hasta llegar a la perversión funcional, lo que indica que en aquel momento no tenía el juicio crítico necesario para analizar ni una expresión ni un procedimiento».

Para mí basta saber que el dicho de los testigos de cargo, Antonio Mesa y José Estrada, en cuanto a la circunstancia de la inconsciencia de Osorio el día de los sucesos, está corroborado con el de todas las personas que en el sumario declararon (fs. 8 a 10), y refrendado además por la autoridad científica de los competentes médicos que dictaminaron al fº 16.

Por ninguna parte aparece que Osorio hubiera ingerido licor con el fin de embriagarse para delinquir en tales circunstancias.

Así las cosas, esto es, si Osorio se hallaba en estado de inconsciencia, si no sabía lo que hacía ni lo que decía, si no tenía concierto en sus ideas, si su voluntad estaba anulada, no es responsable criminalmente de sus actos u omisiones ni ante la moral ni ante la ley.

Por lo demás, debo declarar en justicia que el error manifiesto de la honorable mayoría no debe depender sino de la absurda interpretación que ha dado al Art. 30 del Código Penal.

TOBIAS JIMÉNEZ — CEBALLOS URIBE — JARAMILLO — ARANGO F., Srío.